

1900 –

OAJ-011-2024

Medellín, 4 de octubre de 2024

Línea jurídica: Versión libre en el Procedimiento de Responsabilidad Fiscal Ordinario (Ley 610 de 2000 modificado por la Ley 1474 de 2011, artículos 106 al 120).

La Contraloría Distrital de Medellín recibió su **Derecho de Petición - Consulta** descrito en el asunto de la referencia, comunicación que fue Radicada con el Número 20247003447 del 09 de septiembre de 2024, matriculada en nuestro sistema de participación ciudadana como PQRSD 547 de 2024, y asignada por competencia a la Oficina Asesora de Jurídica.

La Oficina Asesora Jurídica procede a resolver en los siguientes términos:

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Sea lo primero señalar que los conceptos emitidos por la Contraloría Distrital de Medellín, son orientaciones de carácter general y abstracto que no comprenden la solución directa de problemas específicos o asuntos concretos, ni el análisis de actuaciones particulares.

En cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes en materia de control fiscal.

De otro lado, la respuesta a la solicitud ciudadana será una oportunidad para igualmente desarrollar una línea temática encaminada a unificar la comprensión y el alcance de la figura jurídica relativa a la versión libre dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal regulado en la Ley 610 de 2000, modificado por la Ley 1474 de 2011, artículos 106 al 120. Y, advirtiendo que el pronunciamiento se hará únicamente bajo el presupuesto fáctico narrado en la solicitud de concepto.

Esta línea puede constituir material de soporte para la confección del **PROBLEMA JURÍDICO** y su correspondiente **TESIS**¹, y contribuir a la orientación de los temas propuestos que como materia específico del debate, se ventilan dentro del trámite del Procedimiento Ordinario de Responsabilidad Fiscal e Indagaciones Preliminares que se adelantan en la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Medellín, en lo referente a las aludidas materias. Lo anterior, en el marco del Plan de Acción 2022 – 2025 “Control Fiscal Moderno, Técnico y Oportuno”, Línea Estratégica 4: Vigilancia y Control a la Gestión Fiscal; Acción 7: Emitir conceptos jurídicos para unificar criterios y acciones a seguir por parte de las CAAF y CARF y JC.

Por lo expuesto, adicionalmente a la respuesta dada al ciudadano, se remitirá copia de la presenta línea temática a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia.

2. ASUNTO – MATERIA DE LA CONSULTA:

Pregunta el peticionario en su consulta:

«Yo, Santiago Ariza Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.794.127, me dirijo a ustedes con el fin de ejercer el derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015.

¿Es procedente solicitar la versión libre y espontánea o su ampliación en la etapa de imputación de cargos cuando el proceso de responsabilidad fiscal es tramitado por procedimiento ordinario o por el contrario resulta extemporánea?».

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1. El Proceso de Responsabilidad Fiscal

El proceso de responsabilidad fiscal tiene un arraigo constitucional, tal como ha sido explicado por la Corte Constitucional en la Sentencia² cuyos apartes se transcriben:

¹ Es decir proferir decisiones en torno a eventuales situaciones que se presenten en relación con la interpretación y alcance de la figura de la versión libre dentro del Procedimiento Ordinario de Responsabilidad Fiscal.

² Sentencia C-091 de 2022. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.



104.- La Sala Plena de esta corporación ha señalado que «los procesos de responsabilidad fiscal tienen claro sustento constitucional»³. Los órganos de control fiscal han recibido de la Constitución el encargo de hacer efectiva la responsabilidad que resulta exigible a los gestores fiscales que, con su obrar, causen daño al erario. El numeral quinto del artículo 268 superior encomienda al Contralor General de la República la competencia de «[e]stablecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación». Esta misma competencia se encuentra atribuida a las contralorías territoriales, de conformidad con el inciso sexto del artículo 272, según el cual «ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal».

105.- Al analizar el alcance de estas disposiciones, la Sala Plena ha manifestado que aquellas otorgan a los órganos de control fiscal facultades específicas para «i) establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, ii) imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, iii) recaudar el monto de tales sanciones, iv) ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances de dicha responsabilidad, y v) excepcionalmente, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal»⁴.

106.- En concreto, la responsabilidad fiscal ha sido definida como una imputación hecha por los órganos de control fiscal, que tiene por objeto examinar la viabilidad de imponer a quien funge como gestor fiscal la obligación de resarcir los daños que, con su proceder, ha ocasionado al patrimonio público⁵. Según se sigue de lo anterior, «[e]sta responsabilidad tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado»⁶.

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional también ha indicado en su jurisprudencia que la finalidad específica de la Responsabilidad Fiscal es:

[L]a protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión

³ Sentencia C-189 de 1998. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia C-557 de 2009. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

⁵ Sentencia SU-620 de 1996. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell

⁶ Sentencia C-557 de 2009. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva



irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos⁷.

En coincidencia con la Corte Constitucional el Consejo de Estado ha indicado que:

El objeto de la responsabilidad fiscal consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo o inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del Estado, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa asuman una conducta que no está acorde con la Ley –o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquella– deberán reintegrar al patrimonio público los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido⁸.

Ahora, con respecto a la acción fiscal, que se concreta en el proceso de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional ha insistido en su carácter administrativo y en consecuencia que su declaración se hace a través de un acto administrativo⁹. En este sentido el máximo tribunal Constitucional en la Sentencia C-438 del 30 de noviembre de 2022¹⁰ reafirmó la postura anotada:

177. La responsabilidad fiscal se **establece en un proceso de naturaleza administrativa**,¹¹ el cual tiene por objeto “*determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.*”¹² De modo que, la responsabilidad que en este proceso se declara es patrimonial, y, por lo tanto, dicho

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-338 del 4 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

⁸ Concepto 732 del 3 de octubre de 1995. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Javier Henao Hidrón.

⁹ Sentencia C-091 de 2022. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. “*El proceso de responsabilidad fiscal ha sido analizado de manera profusa por la jurisprudencia constitucional. Al examinar esta institución, este tribunal ha destacado las siguientes características: i) es de naturaleza administrativa, y no jurisdiccional, lo que se corrobora en el hecho de que la decisión se consigna en un acto de la misma esencia, controvertible en la jurisdicción contencioso administrativa; ii) es un proceso patrimonial y no sancionatorio, cuya finalidad es esencialmente reparatoria; (...)*”.

Sentencia Corte Constitucional C-832 del 8 de octubre de 2002 (Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis)

¹⁰ Sentencia C-438 del 30 de noviembre de 2022. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-046 de 1994, SU-620 de 1996, T-973 de 1999, C-635 de 2000 y T-1318 de 2001.

¹² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-512 de 2013.

carácter “separa la responsabilidad fiscal de otros tipos de responsabilidad, como la disciplinaria o la penal y se trata por lo tanto de una responsabilidad independiente y autónoma, frente a esos otros procesos”¹³. En la responsabilidad disciplinaria el daño es extra patrimonial y en la fiscal no. De la misma forma, la responsabilidad fiscal también resulta independiente de la penal, siendo admisible, no obstante, el fenómeno de la acumulación de responsabilidades, fiscal, disciplinaria y penal.”¹⁴ NFT.

En definitiva y en armonía con la Constitución y con los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Constitucional¹⁵, sobre la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal el legislador definió el Proceso de Responsabilidad en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000 como:

(...) el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Y, con respecto a la finalidad del mismo, señaló en el artículo 4º ibídem que la responsabilidad fiscal tiene por objeto:

(...) ... el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

3.2. El Derecho al Debido Proceso

Los principios o garantías que rigen el debido proceso tienen plana vigencia en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal no solo por mandato del artículo 29¹⁶ de la Constitución Política, sino por su inclusión en ordenamiento jurídico interno –

¹³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-620 de 1996.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2015.

¹⁵ Sentencia Corte Constitucional C-189 del 6 de mayo de 1998. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Constitución Política.

Artículo 93 de la Carta¹⁷ – a través de los diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos¹⁸ –bloque de constitucionalidad–.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho al debido proceso en materia de responsabilidad fiscal¹⁹. Así, en la Sentencia SU-620 de 1996, esa Corporación examinó las principales características de los procesos de responsabilidad fiscal desde la perspectiva del debido proceso administrativo y destacó:

En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas. En tal virtud, la norma del art. 29 de la Constitución, es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, **(derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las actuaciones con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria)**, debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. NFT

¹⁷ Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Constitución Política.

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Entre otros, la declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8. Este derecho ha sido desarrollado también por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ivcher Bronstein, 2001, que ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo. A este respecto también pueden verse las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003, T-786 de 2003 y C-1189 de 2005.

¹⁹ Ver sentencias C-835 de 2013, C-131 de 2002 y C 340 de 2007.

De consuno con lo expuesto el artículo 2º de la Ley 610 de 2000, estableció:

Artículo 2º. Principios orientadores de la acción fiscal. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

En síntesis, el debido proceso administrativo constituye el eje transversal que inspira y rodea toda la actuación del proceso de responsabilidad fiscal, bien sea que se adelante bajo las reglas del trámite Ordinario consagrado en la Ley 610²⁰ de 2000 o que se desarrolle mediante la ritualidad Verbal prevista en la Ley 1474²¹ de 2011. El alcance y comprensión del debido proceso que anima la actuación administrativa que determina la responsabilidad fiscal deberá hacerse en consonancia con lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, y los precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

3.3. La Versión Libre como una Proyección del Debido Proceso –Derecho de Defensa–

Debe tenerse en cuenta que la versión libre es el primer medio de defensa material del implicado, por lo cual resulta necesario dentro del trámite de responsabilidad fiscal su programación y citación a rendirla. No obstante el vinculado no puede ser obligado a acudir a la diligencia de versión libre en tanto rendirla o no es un asunto exclusivo de su resorte.

En conexión con lo anterior, resulta pertinente precisar que la versión libre no es un medio de prueba, y en contraste –se recalca–, es un instrumento de defensa a través del cual el presunto responsable fiscal puede ejercer el derecho de contradicción frente a la actuación administrativa que se adelanta en su contra. La versión libre es una diligencia que se rinde sin la formalidad del juramento con la expresa manifestación al versionado de las previsiones del artículo 33²² de la Constitución Política –derecho a no autoincriminación y denuncia de parientes

²⁰ Ley 610 de 2000. Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. –Procedimiento Ordinario de Responsabilidad Fiscal–.

²¹ Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Artículos 97 al 105, 107 y 110 al 120. –Procedimiento Verbal de Responsabilidad Fiscal–.

²² Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constitución Política

cercanos—. En ella se debe permitir la exposición libre y espontánea del versionado, luego de lo cual se podrán formular preguntas sobre los hechos u omisiones que generaron el daño por los cuales se encuentra vinculado al proceso, teniendo presente en todo caso que al versionado no se le puede coaccionar para responder ni exigírsele precisión en su dicho; será voluntad de él dar o no respuesta a las preguntas que se le formulan.

En la citación o en la apertura de la diligencia de versión libre, se le deberá informar al implicado el derecho que tiene de asistir acompañado de abogado y prevenir que la inasistencia del mismo no impide su práctica.

Cabe advertir que el procedimiento de responsabilidad fiscal ordinario –Ley 610 de 2000 modificado por la Ley 1474 de 2011, artículos 106 al 120–, la versión libre podrá ser rendida de manera oral o por escrito. Con respecto a la forma de rendir la versión libre en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal la Contraloría General de la República²³ sostuvo:

Teniendo en cuenta que esta diligencia se surte sin el apremio del juramento, y sin la interrogación o instrucción del funcionario instructor, luego al tener esta connotación, **bien puede recibirse la misma, en forma oral o escrita**. No se cree que genere nulidad u otra irregularidad procesal que tal actuación sea presentada en forma escrita. Ahora, lo que sí debe hacer al respecto el operador jurídico, es incorporarla al expediente, para lo cual se considera debe proferir un auto o dejar la constancia respectiva en el acta de la diligencia.

(...)

4.- CONCLUSIONES.

(...)

4.2. En razón a que la versión libre constituye una narración en forma voluntaria de los hechos, libre de cualquier coerción, bien puede recibirse en forma oral o escrita, pero debe el operador jurídico incorporarla al expediente.

En este orden de ideas, señala el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, que quien tenga conocimiento de la existencia de una indagación preliminar o de un proceso de responsabilidad fiscal en su contra y, *antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal*, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para lo cual, podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, situación que se hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.

²³ Concepto CGR-OJ-0155-2017, contenido en el oficio 2017EE0088380 del 24 de julio de 2017. Contraloría General de la República.

Ahora, en relación con la oportunidad de rendir versión libre en proceso ordinario de responsabilidad fiscal se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, la autoridad fiscal debe programar y citar al presunto responsable a rendir la versión libre antes de proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal en tanto constituye un presupuesto procedimental para proferir el juicio de imputación de responsabilidad.

Por su parte, el sujeto con vocación de ser llamado al proceso de responsabilidad fiscal podrá solicitar que se le reciba la versión libre a la autoridad fiscal. Ello desde el momento que tenga conocimiento de la existencia de una indagación preliminar o de un proceso de responsabilidad fiscal en su contra, y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal.

De lo expuesto se colige que el legislador estableció un límite temporal para agotar la diligencia de versión libre en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, al señalar que esta se efectuará hasta antes de proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal. Así las cosas, esta será la oportunidad para programar y adelantar la versión y libre o para que el implicado solicite su recepción.

El referido extremo temporal para adelantar la diligencia de versión libre resulta razonable, por cuanto con posterioridad a la imputación el presunto responsable cuenta con la plena garantía de su derecho de defensa y contradicción a través de la posibilidad de presentación de descargos como lo prevé el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 así:

Artículo 50. Traslado. Los presuntos responsables fiscales dispondrán de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación o de la desfijación del edicto²⁴ para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.

Unido a lo anterior, la versión libre no es el único medio o garantía de defensa del que dispone el presunto responsable fiscal durante el trámite del proceso ordinario de responsabilidad fiscal por cuanto, además de ella, su regulación contempla un plexo de posibilidades para materializar su derecho de defensa así:

²⁴ Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, la notificación por Edicto fue sustituida por la notificación por Aviso. Véase el artículo 69 ibídem.

- No obstante la reserva de la actuación, el investigado tiene derecho a obtener copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos (Artículo 20).
- Luego de haber rendido exposición libre y espontánea, tiene derecho a pedir pruebas o a aportarlas; a exigir la motivación del auto que las niegue; a ser notificado de tal decisión y a interponer contra ella los recursos de reposición y apelación (Artículo 24).
- Tiene derecho a que se tengan como inexistentes las pruebas practicadas sin las formalidades sustanciales o con violación de derechos fundamentales (Artículo 30).
- Tiene derecho a controvertir las pruebas a partir de la exposición libre y espontánea o de la notificación del auto de apertura del proceso (Artículo 32).
- Tiene derecho a que, hasta antes del fallo, se declare la nulidad de lo actuado, entre otros motivos, por la violación del derecho de defensa (Artículo 36) y a recurrir el auto que decida la petición de nulidad (Artículo 38, Artículo 109 de la Ley 1474 de 2011).
- Tiene derecho a que se le notifique la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (Artículos 40 y 41).
- Tiene derecho a que se le escuche en exposición libre y espontánea y a que, en caso de no haber comparecido o de no haber sido localizado, se le designe apoderado de oficio (Artículo 42).
- Tiene derecho a que se le notifique el auto de imputación de responsabilidad fiscal y si tal notificación no es posible y no está asistido por apoderado, a que se le designe un apoderado de oficio (Artículo 49).
- Durante el término de traslado tiene derecho a exponer argumentos defensivos y a solicitar y presentar pruebas (Artículo 50).
- Tiene derecho a que se le notifique y a recurrir la decisión que rechace las pruebas solicitadas (Artículo 51).
- Tiene derecho a que se le notifique el fallo y a interponer contra él los recursos de reposición y/o apelación (Artículo 55).

4. LA OFICINA ASESORA DE JURÍDICA – RESPONDE

De conformidad con las anteriores consideraciones jurídicas y descendiendo a lo preguntado:

¿Es procedente solicitar la versión libre y espontánea o su ampliación en la etapa de imputación de cargos cuando el proceso de responsabilidad fiscal es tramitado por procedimiento ordinario o por el contrario resulta extemporánea?

Esta Oficina Jurídica estima que la oportunidad –según la regulación establecida por el legislador del 2000²⁵– para solicitar la versión libre o su ampliación por parte del presunto implicado es hasta antes de que se profiera el auto de imputación de responsabilidad fiscal. Lo anterior, por cuanto con posteridad al juicio de imputación de responsabilidad el ejercicio de defensa está legalmente garantizado a través de la posibilidad de presentación del escrito de descargos, en el cual además, de aducir argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer, el imputado podrá explicar –si no lo ha realizado en versión libre o ampliar si ya hizo– las circunstancias que rodearon los hechos objeto de la acción de la Contraloría.

Así las cosas, no resulta procedente en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal solicitar la diligencia de versión libre o su ampliación en la etapa de descargos que se inicia con la notificación de auto de imputación de responsabilidad fiscal.

En los anteriores términos, la Contraloría Distrital de Medellín, emite respuesta definitiva a la **PQRSD 547 de 2024** bajo los parámetros establecidos en el artículo 28 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dándose por cerrada la misma y así mismo le invitamos a continuar participando activamente en el cuidado y vigilancia de nuestros recursos públicos.

²⁵ Ley 610 de 2000. Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

Finalmente, queremos informarle que, además de atender los derechos de petición, quejas y solicitudes de la comunidad, en lo pertinente a la gestión fiscal y siempre y cuando se trate de dineros de carácter público, también promovemos en los ciudadanos las iniciativas dirigidas a proteger y garantizar las diferentes modalidades de participación en la vida política, administrativa, económica, social y cultural de la ciudad, todas estas actividades propias de nuestra labor misional, y de la cuales puede informarse en la Página web www.cdm.gov.co, email: participa@cdm.gov.co, teléfono: 604 4033160 Ext 7794.

Atentamente,



MARÍA ISABEL MORALES SÁNCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Doctor Juan David Álvarez Jaramillo, CAAF de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Revisó y aprobó: María Isabel Morales, Jefe O.A.J

Proyectó: Martín Alonso García Agudelo, Profesional Universitario 2

